
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 29.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto-Ley No. 500, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 28 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo No. 269, del 3 de diciembre de 1980, se emitió la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, la cual establece en el Art. 10 que los miembros del Consejo Directivo percibirán la remuneración que en concepto de dietas le señale el Reglamento General de aplicación de dicha Ley, fijándoles la cantidad máxima mensual a percibir;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 44, de fecha 15 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 315, del 25 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que en su Art. 7, inciso segundo establece que los miembros del Consejo Directivo percibirán, en concepto de dietas, la cantidad de quinientos colones por cada sesión a la que asistan y que en ningún caso devengarán dietas por más de cuatro sesiones mensuales;
- III. Que desde que inició operaciones el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en el año 1981, el monto de las dietas a que se alude en el considerando anterior se ha mantenido invariable, estando, a la fecha, desfasado; razón por la cual se vuelve necesario reformar la disposición reglamentaria a que se ha hecho referencia, fijando el valor de las dietas a percibir por los miembros del Consejo Directivo de dicho Instituto, a fin de ajustarlo a las condiciones sociales y económicas actuales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA**

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 7, el inciso segundo, por el siguiente:

“Los miembros del Consejo Directivo devengarán, en concepto de dietas, por cada sesión a la que asistan, un monto equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio, servicios e industria y otros. Dicho monto será consignado en el presupuesto anual del IPSFA. En ningún caso devengarán dietas por más de cuatro sesiones al mes.”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República